

BOLETIN

DE

LAS LEYES

y

SECRETOS DEL GOBIERNO

TOMO II

Sociedades Anónimas, año 1890



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, N.º 112

1890

Banco Crédito Unido

Reforma de estatutos del Banco Crédito Unido

En Santiago de Chile, el 30 de Julio de mil ochocientos noventa, ante mí y testigos, compareció don Ramón Ricardo Rozas, como gerente del Banco Crédito Unido, de este domicilio, mayor de edad, á quien conozco y expuso: que reducía á escritura pública la reforma de los estatutos del Banco que representa, que consta de la siguiente:

«Acta de la cuarta junta general de accionistas celebrada el diecinueve de Julio de mil ochocientos noventa.

Se abrió presidida por el consejero don Mariano Melo E., estando representadas siete mil sesenta acciones, según poderes y documentos archivados.

El señor presidente puso en discusión la reforma de los estatutos consignada en el informe de la comisión que para el efecto se nombró en la junta anterior, la que fue aprobada por mayoría de votos, cambiándose, á indicación del señor Bezanilla don Alejandro, en el artículo veinticuatro, veinticinco por cincuenta.

Se acordó comisionar al gerente para que hiciera ante el Supremo Gobierno las gestiones necesarias

y practicar todos los trámites que exigieren estas reformas, procediendo á ellas sin esperar la aprobación del acta.

Dicho proyecto dice así:

Santiago, dieciocho de Julio de mil ochocientos noventa.—Los infrascritos, nombrados por la junta general de accionistas del Banco Crédito Unido, celebrada el diecinueve de Enero del presente año para informar sobre el proyecto de reforma de los estatutos del Banco presentado por el señor consejero don Mariano Melo E., han procedido, en unión del consejo directivo del Banco, á estudiarlo y discutirlo con la debida detención, encontrando que las reformas presentadas son de evidente utilidad y de reconocida conveniencia para la futura marcha de la institución. Hemos acordado, en vista de estas consideraciones, recomendarlas á la aprobación de los señores accionistas, insertando á continuación los artículos que deberán ser reformados en la forma propuesta por el señor Melo Egaña.

Art. 4.º Agregar á este artículo la frase: «salvo acuerdo especial del consejo para eximir dicha garantía», en lugar de la que dice: «con garantía hipotecaria, etc.»

Art. 5.º Suprimir en el inciso primero de este artículo las palabras «dos, tres ó cuatro por ciento de», quedando, por consiguiente, este inciso:

«Primero. Emitir bonos ó billetes hipotecarios con amortización acumulativa y un interés convencional».

En el inciso segundo poner en lugar de la frase que dice: «pagaderas en el término de uno hasta cuatro años», esta otra: «con los plazos que el Banco estime conveniente».

En el inciso tercero, que dice: «prestar dinero en moneda corriente», suprimir las tres últimas palabras.

Intercalar, entre los incisos quinto y sexto de los estatutos, cinco incisos en la forma siguiente:

6.º Recibir en depósito y custodia oro, plata, joyas, valores y documentos;

7.º Comprar, vender, dar y tomar en arriendo bienes muebles é inmuebles;

8.º Girar libranzas y letras de cambio, expedir cartas de crédito y hacer remesas de fondos;

9.º Celebrar contratos de cuenta corriente; y

10. Desempeñar comisiones, agencias ó cualesquiera operaciones compatibles con la naturaleza del Banco. Deben, por lo tanto, los incisos 6.º 7.º y 8.º de los estatutos en este artículo pasar á ser 11, 12 y 13, respectivamente».

Art. 7.º Dejar la frase final de este artículo que dice: «la firma del director de turno y del gerente», en esta forma: «la firma de un director y del gerente».

Art. 9.º Sustituir este artículo, que dice: «La transferencia de acciones se hará por escritura firmada por el gerente, el cedente, el cesionario y dos testigos. Se llevará de ello un registro especial», por esta otra: «La transferencia de acciones se hará por escrito, firmando el gerente, el cedente, el cesionario y dos testigos y se llevará de ello un registro especial. La transferencia se hará previa calificación por el consejo del nuevo accionista.

Si algún accionista falleciere, suspendiere sus pagos ó por cualquier motivo el consejo encontrare que no inspira garantías de solvencia, podrá exigir la caución correspondiente, pudiendo vender las acciones si esto no se efectúa en el plazo que se designare.

Art. 15. Cambiar en la frase que dice: «La junta general representa la totalidad ó la mayoría absoluta de las acciones» la palabra «representa por su forma con».

Art. 18. Agregar á este artículo: «Los accionistas que representen un veinte por ciento de las acciones podrán solicitar del consejo la reunión de la junta para el motivo que exprese la solicitud, debiendo el consejo hacer la citación en la forma anteriormente expresada».

Art. 19. Agregar á la parte final de este artículo la frase: «que tuviese mayor número de acciones, y si hubiere varias con igual mayoría de acciones, por el que resultare favorecido á la suerte», y suprimir las palabras «de turno».

Art. 20. Dejar así la frase final: «el cual podrá consistir en una autorización escrita por el poderdante dirigida al presidente y que deberá exhibir el apoderado».

Art. 21. Suprimir la frase final del inciso segundo, las palabras «en conformidad con el artículo cuarenta y seis del inciso quinto».

Art. 23. Nueve en lugar de ocho consejeros propietarios, y suprimir las palabras siguientes hasta el fin.

Art. 28. Suprimir las palabras «por cualquier motivo», y agregar después de «consejo ó falleciere, ó cayere en falencia, ó suspendiere sus pagos, ó se ausentare del país, ó renunciase su puesto, ó por cualquier motivo no pudiese desempeñar sus funciones». En el artículo veintinueve cambiar la palabra «reelegidos» por «reelegibles».

Art. 32. Borrar la frase: «por el director de turno», y poner en su lugar «en la forma que se expresa en el artículo diecinueve».

Art. 34. En el inciso segundo agregar, después de la palabra «gerente, agentes» «consejeros locales». Agregar al inciso séptimo, «pudiendo decir de nulidad, poner posiciones, someter á compromiso, transigir, delegar en lo judicial y conceder al delegado la facultad de subdelegar». En el inciso

catorce intercalar la palabra «suprimir» después de «organizar», y agregarle «pudiendo nombrar consejos locales y fijarles sus atribuciones».

Art. 36. Sustituir este artículo por el siguiente:

«El consejo directivo nombrará directores de turno en la forma que crea conveniente.—R. Budgete.—Luis Valdés.—Ángel Agustín Herrera.—J. Walker M.»

Conforme. La personería del señor Rozas se acredita con lo que sigue:

En seguida se procedió á nombrar gerente. El señor Guzmán propuso para dicho cargo á don Ramón Ricardo Rozas. Puesta en votación la indicación, fue aprobada la designación del señor Rozas.

El acuerdo precedente aparece á fojas treinta y tres del libro de actas de sesiones del consejo del Banco Crédito Unido, con fecha primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

En comprobante, firma con los testigos don Daniel Mardones y don Ramón Núñez L.

Se dió copia en papel simple, en vista de no haberse dictado por el Congreso la ley que autoriza el cobro de las contribuciones.—Doy fe.—R. R. Rozas, gerente.—Daniel Mardones.—Ramón Núñez L.—*Mariano Melo E.*, notario.

Pasó ante mí, y en fe de ello sello y firmo.—*Mariano Melo E.*, notario.

Estatutos del Banco Crédito Unido

TÍTULO I

Constitución, domicilio y duración del Banco

Art. 1.º Se forma entre los que suscriben y las demás personas que se adhieran á estos estatutos

y por el número de acciones que cada uno expresará en la ante-firma, una sociedad anónima intitulada «Banco Crédito Unido».

Art. 2.º La sociedad tendrá su domicilio en Santiago, pudiendo establecerse sucursales ó agencias en otros puntos de la República, por acuerdo del directorio.

Art. 3.º La duración de la sociedad será de cuarenta años, contados desde la fecha de su instalación, y prorrogables por acuerdo de la asamblea de accionistas.

TÍTULO II

Objeto y operaciones de la sociedad

Art. 4.º Esta sociedad tiene por objeto facilitar capitales.

Art. 5.º Son operaciones de la sociedad:

1.º Emitir bonos ó billetes hipotecarios con amortización acumulativa y un interés convencional;

2.º Emitir obligaciones hipotecarias comerciales;

3.º Prestar dinero;

4.º Descontar pagarés y escrituras hipotecarias y de otra especie;

5.º Hacer anticipos sobre censos y capellanías y sobre mercaderías y valores consignados al Banco ú otras instituciones que merezcan su confianza;

6.º Recibir en depósito y custodia oro, plata, joyas, valores y documentos;

7.º Comprar, vender, tomar y dar en arriendo bienes muebles ó inmuebles;

8.º Girar libranzas y letras de cambio; expedir cartas de crédito y hacer remesas de fondos;

9.º Celebrar contratos de cuenta corriente;

10. Desempeñar comisiones, agencias ó cualesquiera operaciones compatibles con la naturaleza del Banco;

11. Recibir depósitos á la vista y á plazo;

12. Emitir billetes á la vista y al portador; y

13. Hacer, en general, todas aquellas operaciones mercantiles ó industriales que convinieren al Banco, á juicio del directorio.

TÍTULO III

Capital social y acciones

Art. 6.º El capital de la sociedad será, por ahora, de un millón de pesos, formado por diez mil acciones de á cien pesos cada una, pudiendo aumentarse éstas á medida que la extensión de las operaciones lo exija.

A la junta general de accionistas corresponde la creación de nuevas acciones, determinando la forma y tiempo en que deben emitirse.

Art. 7.º Las acciones tendrán un número de orden y su título llevará, á más del sello de la sociedad, la firma de un director y del gerente.

Art. 8.º La sociedad no reconoce más de un dueño por cada acción.

Art. 9.º La transferencia de acciones se hará por escrito firmando el gerente, el cedente, el cesionario y dos testigos y se llevará de ello un registro especial.

La transferencia se hará previa calificación por el consejo del nuevo accionista. Si algún accionista falleciere ó suspendiere sus pagos ó por cualquier motivo el consejo encontrare que no inspira garantías de solvencia, podrá exigir la caución correspondiente, pudiendo vender las acciones si esto no se efectúa en el plazo que designare.

Art. 10. En caso de extravío ó inutilización de los títulos se expedirán duplicados, anotándose esta circunstancia en el libro matriz y en los respectivos títulos, los cuales no se extenderán sino después de publicar avisos en dos diarios por diez días.

Art. 11. Los accionistas tendrán derecho á los dividendos que acuerde la junta general y a una parte alícuota en el haber social en caso de liquidación.

Art. 12. El pago de las acciones se hará por cuotas sucesivas, la primera de las cuales no podrá pasar de veinte por ciento, y las restantes, del diez por ciento del valor de las acciones. El entero de dichas cuotas se hará en el día que fijare el consejo directivo y de que dará aviso por la prensa con treinta días de anticipación.

Art. 13. En el caso que algún accionista dejare de pagar su cuota respectiva en el plazo fijado, incurrirá en el interés penal de dos por ciento mensual sobre la cuota ó cuotas atrasadas, sin perjuicio de que el consejo directivo proceda, si lo cree conveniente, á enajenar las respectivas acciones.

TÍTULO IV

Administración

Art. 14. La administración de la sociedad estará á cargo de la junta general de accionistas, del consejo directivo y del gerente, en conformidad á las reglas que más adelante se establecen.

Art. 15. La junta general se forma con la totalidad ó la mayoría absoluta de las acciones, y se compondrá de todos aquellos socios cuyas acciones estén registradas en los libros de la sociedad quince días antes de la reunión.

Art. 16. La junta general de accionistas tendrá dos reuniones ordinarias en cada año, que se verificarán en los meses de Enero y Julio, en los días que determine el consejo directivo, previo aviso publicado en uno ó más diarios con quince días de anticipación.

Art. 17. Si en el día fijado para la reunión no concurriese la mayoría absoluta de accionistas, por sí ó por poder, se convocará nuevamente, por medio de avisos en los diarios, para ocho días después, y entonces funcionará la junta válidamente cualquiera que sea el número de accionistas.

Art. 18. La junta general podrá tener reuniones extraordinarias cada vez que el consejo directivo la cite, con la publicidad y plazos determinados para las reuniones ordinarias, á no ser que la urgencia de las resoluciones que deban tomarse le exijan un plazo más corto á juicio del consejo. En estas reuniones la junta deliberará y tomará resolución sobre los puntos que le someta el consejo directivo.

Los accionistas que representen un veinte por ciento de las acciones, podrán solicitar del consejo la reunión de la junta para el motivo que exprese la solicitud, debiendo el consejo hacer la citación en la forma anteriormente expresada.

Art. 19. La junta general de accionistas será presidida por el presidente ó vice-presidente del consejo directivo, y á falta de éstos, por el director que tuviere mayor número de acciones, y si hubiere varios con igual mayoría de acciones, por el que resultare favorecido á la suerte.

Art. 20. Los acuerdos de la junta general de accionistas se tomarán por mayoría absoluta de votos, computando á cada uno de los asistentes los que emita per sí ó por poder, el cual podrá consistir en una autorización suscrita por el poderdante

dirigida al presidente que deberá exhibir el apoderado.

Art. 21. Corresponde á la junta general de accionistas:

- 1.º Nombrar y remover al directorio;
- 2.º Nombrar dos inspectores para el examen de los balances, á los cuales inspectores se exhibirán los libros y demás documentos que se necesiten para desempeñar su cometido;
- 3.º Examinar los balances semestrales;
- 4.º Acordar la distribución de los beneficios líquidos de cada semestre;
- 5.º Modificar los estatutos;
- 6.º Determinar la suspensión de las operaciones del Banco y su liquidación, cuando ocurriere el caso prevenido por el art. 41 de estos estatutos;
- 7.º Prorrogar el plazo para la duración de la sociedad;
- 8.º Deliberar acerca de la memoria que debe presentar el directorio, y demás asuntos que se sometan a su consideración para mejorar ó modificar la marcha del Banco.

Art. 22. Las decisiones de la junta general serán obligatorias para todos los accionistas, sin excepción alguna.

TÍTULO V

Consejo directivo

Art. 23. El consejo directivo se compondrá de nueve consejeros propietarios.

Art. 24. No puede ser director ningún accionista que tenga menos de veinticinco acciones.

Art. 25. Los miembros del consejo directivo serán elegidos en junta general de accionistas, por mayoría absoluta de votos.

Art. 26. Los miembros del consejo permanecerán dos años en el desempeño de sus funciones, con excepción de los que compongan el primer consejo. Tres de éstos, elegidos á la suerte, dejarán su cargo una vez terminado el primer año. Los restantes permanecerán un año más.

Art. 27. No podrán ser directores las personas ligadas por parentesco de consanguinidad ó afinidad hasta el tercer grado en línea recta y el segundo grado en la trasversal.

Art. 28. Cuando alguno de los directores dejare de asistir durante tres meses á las sesiones del consejo, ó falleciere, ó cayere en falencia, ó suspendiere sus pagos, ó se ausentare del país, ó renunciare su puesto, ó por cualquier motivo no pudiere desempeñar sus funciones, el directorio procederá al nombramiento del reemplazante, el cual funcionará hasta la fecha en que debería terminar su antecesor.

Art. 29. Los miembros del consejo directivo son reelegibles indefinidamente.

Art. 30. El directorio se constituirá legalmente con cinco miembros.

Art. 31. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, y en caso de empate decidirá el presidente.

Art. 32. Cuando faltaren el presidente y vicepresidente del consejo directivo, será éste presidido en la forma que se expresa en el art. 19.

Art. 33. Los acuerdos del consejo directivo se registrarán en el correspondiente libro de actas, y serán suscritos por el presidente ó quien le subrogue, y por el gerente que hará las veces de secretario.

Art. 34. Son atribuciones del directorio:

1.^a Nombrar anualmente de su seno un presidente y un vice-presidente;

2.^a Nombrar y remover al gerente, agentes, consejeros locales y demás empleados, y determinar la manera y forma en que han de remunerársele sus servicios;

3.^a Ejecutar todas las operaciones que sean conducentes al progreso y beneficio de la sociedad y que los presentes estatutos no confieran á la junta general;

4.^a Aceptar ó rechazar los negocios que se le ofrezcan;

5.^a Fijar el tipo de los intereses de los préstamos y depósitos, y las comisiones que crea conveniente cobrar;

6.^a Aceptar ó rechazar las transferencias de acciones, sin estar obligado á dar la razón de su aceptación ó rechazo;

7.^a Representar judicial ó extrajudicialmente al Banco en todos los asuntos que lo requieran, pudiendo decir de nulidad, poner posiciones, someter á compromiso, nombrar compromisarios, transigir, delegar en lo judicial y conceder al delegado la facultad de subdelegar;

8.^a Expedir los títulos de acciones;

9.^a Formar las cuentas y balances que debe presentar á la junta general;

10. Dictar y reformar los reglamentos que sean necesarios á la buena marcha de la sociedad;

11. Convocar á las juntas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas;

12. Acordar y exigir los dividendos que sea necesario cobrar á los accionistas;

13. Elevar al Supremo Gobierno la terna que debe servir para el nombramiento de delegado en la sección hipotecaria.

14. Organizar y suprimir las agencias y sucur-

sales que crea convenientes para la sociedad, dictar sus reglamentos y vigilar sus operaciones; pudiendo nombrar consejos locales y fijarles sus atribuciones.

Art. 35. El consejo podrá delegar sus facultades para objetos determinados en uno ó más directores ó en el gerente. Para hacer esta delegación bastará un simple acuerdo, del que debe quedar constancia en el acta de la sesión en que se celebre.

Art. 36. El consejo directivo nombrará directores de turno en la forma que crea conveniente.

Art. 37. Son atribuciones del gerente:

1.^a Asistir á las deliberaciones del consejo y funcionar en ellas como secretario;

2.^o Ejecutar los acuerdos del consejo;

3.^a Proponer al consejo la planta de empleados, velar sobre su conducta, pedir la destitución de los que sean ineptos é indicar las gratificaciones á que se hagan acredores por sus buenos servicios;

4.^a Llevar y firmar la correspondencia á que el movimiento de los negocios diere lugar;

5.^a Someter al consejo directivo, para su decisión, todos los negocios que correspondan á la naturaleza del Banco, manifestando al consejo las razones que le inclinen á su aceptación ó rechazo; y

6.^a Firmar los billetes que se emitan ó intervenir en todas las operaciones diarias de la sociedad.

Art. 38. El gerente y los otros empleados darán garantía para el buen desempeño de sus respectivos empleos en la forma que determine el consejo directivo.

Art. 39. El gerente es personalmente responsable por las multas en que incurra el Banco durante el tiempo de su administración por infracción de las leyes.

TÍTULO VI

Fondo de reserva y dividendos

Art. 40. Verificado el balance general de cada semestre, el beneficio líquido se repartirá, según resuelva la junta general, á propuesta del consejo directivo, de la manera siguiente:

1.^a Á fondo de reserva, una parte que no baje del cinco por ciento ni exceda del diez por ciento hasta completar cincuenta mil pesos, cantidad en que queda fijado por ahora el monto de dicho fondo;

2.^a Á dividendos, lo que se acuerde;

3.^a Á gratificaciones, lo que se estime conveniente; y

4.^a El resto, á prorrata entre los accionistas.

TÍTULO VII

Liquidación de la sociedad

Art. 41. La sociedad deberá disolverse siempre que resultare perdida la mitad del capital. En este caso el consejo directivo convocará á la junta general de accionistas, y en ella se declarará suspendida toda operación.

Art. 42. La misma junta general que acuerde la suspensión de las operaciones, nombrará los individuos liquidadores y fijará la distribución de su trabajo.

Art. 43. Las cuestiones que se susciten entre la dirección del Banco y los socios ó entre estos mismos, serán falladas por un árbitro nombrado de común acuerdo, ó por dos, nombrado uno por cada

parte. En caso de discordia dirimirá la cuestión un tercer árbitro nombrado por la justicia ordinaria. El fallo del árbitro ó árbitros será inapelable.

TÍTULO VIII

Reforma de los estatutos

Art. 44. Los estatutos podrán ser reformados, en todo ó en parte, siempre que así lo acuerde la junta general de accionistas por las dos terceras partes de sus votos, y que la reforma sea aprobada por el Presidente de la República.

Artículos transitorios

1.º El Banco podrá dar principio á sus operaciones cuando se haya suscrito cinco mil acciones y se haya enterado en areas del Banco la cantidad de ochenta mil pesos.

2.º Quedan autorizados los señores don Manuel Domingo Correa y don Tadeo Izquierdo V. para practicar todas las diligencias conducentes á la aprobación de los presentes estatutos y autorización de la sociedad para aceptar ó introducir en ellos las variaciones y alteraciones que exigiere el Supremo Gobierno, y para practicar las demás diligencias que fueren necesarias hasta quedar completamente legalizada la sociedad.

3.º Compondrán el consejo directivo, por el primer periodo, los señores Joaquín Valledor, Félix Blanco, Zenón Varas, Mariano Melo Egaña, José María Eyzaguirre, Juan Eduardo Walker, Juan Antonio Guzmán Cruz y Lauro Barros, y suplente el señor Manuel Domingo Correa.

Excmo. Señor:

Ramón Ricardo Rozas, á V. E. respetuosamente expongo: que, según consta de la escritura adjunta, he sido comisionado por los accionistas del «Banco Crédito Unido» para recabar de V. E. la aprobación de la reforma de los estatutos á que dicha escritura se refiere.

Por tanto, á V. E. suplico se sirva concederle la referida aprobación.

RAMÓN RICARDO ROZAS.

Santiago, 9 de Agosto de 1890.

Vista al Fiscal de la Excmo. Corte Suprema de Justicia.

Anótese.—Por el Ministro I. VÁSQUEZ GRILLE.

Excmo. Señor:

Don Ramón Ricardo Rozas, gerente del «Banco Crédito Unido», solicita de V. E. la aprobación de ciertas reformas introducidas en los estatutos de esta sociedad anónima, establecida en Santiago y autorizada por el supremo decreto de 6 de Agosto de 1888.

En la escritura pública que acompaña, extendida en esta capital ante el notario Melo el 30 de Junio último, se inserta íntegra el acta de la sesión en que los accionistas, reunidos en junta general el 9 de Julio, acuerdan por mayoría de votos las modificaciones propuestas por la comisión nombrada

el 19 de Enero anterior, y son las que se indican en el mismo documento y se expresan en seguida:

Versa la primera sobre el art. 5.º relativo á las operaciones de la sociedad. Se alteran ligeramente los incisos 2.º y 3.º primitivos, y se agregan los que en el plan de reforma llevan los números 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10, que tienen por objeto ensanchar los negocios del Banco.

Al artículo 7.º se hace la ligera variante que consta del texto. Es de mui escasa importancia.

La reforma del artículo 9.º se propone garantizar con mayor eficacia el traspaso de las acciones. El directorio podrá pedir fianza á los tenedores de solvencia comprometida, ó á los herederos de escasa responsabilidad.

Recae otra de las modificaciones sobre las juntas generales que deben convocarse según el artículo 18. Podrán también reunirse á instancias de accionistas que representen un veinte por ciento del capital social y para los fines que ellos indiquen en su invitación.

Se mejora y se hace más clara la redacción é inteligencia del artículo 20.

Se suprimen algunas frases del artículo 21.

El consejo directivo, en vez de componerse de ocho propietarios y un suplente, será formado en lo sucesivo con solo nueve individuos, todos propietarios. Esta es la enmienda al artículo 23.

La regla del reemplazo de los directores, limitada por el artículo 28 al caso de inasistencia, se extiende también, en el plan de reforma, á los de ausencia de la capital, renuncia del cargo, alejamiento del país ú otra causa de carácter análogo.

Las atribuciones del gerente de la sociedad, señaladas por el artículo 34 de los estatutos primitivos, quedan ampliadas en los reformados con las

nuevas facultades que se agregan en los números 2.º, 7.º y 14.

El artículo 36, referente al nombramiento de director de turno, es modificado en el sentido de dar mayor latitud al consejo, que en lo sucesivo podrá elegirlo en la forma que estimare más conveniente.

Tales son las alteraciones á los antiguos estatutos del «Banco Crédito Unido».

Ellas no debilitan las bases de la sociedad anónima fundada en 1888; por el contrario, tienden, como lo manifiesta la exposición de arriba, á ensanchar sus negocios, mejorar su organización y consolidar sus títulos ó acciones. Parece, por lo tanto, al Fiscal que puede V. E. otorgar la aprobación que se solicita, y ordenar dé el gerente cumplimiento á las prescripciones del art. 440 del Código de Comercio.

Santiago, 2 de Septiembre de 1890.

MONTT.

Santiago, 30 de Septiembre de 1890.

Vistos estos antecedentes, y con lo dictaminado por el Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

1.º Apruébase las reformas introducidas en los estatutos de la sociedad anónima denominada «Banco Crédito Unido», que constan de la escritura pública que se acompaña, otorgada en esta capital el 30 de Julio de 1890 ante el notario don Mariano Melo Egaña.

2.º Dése cumplimiento á las prescripciones del artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

M. S. Fernández.